

utilidad pública del monte y medie el consentimiento del titular según el Catálogo.

3.— En el caso de que la ocupación o servidumbre se pretenda ubicar en monte arbolado, el promotor deberá justificar además de la compatibilidad con la utilidad pública, la imposibilidad de localizarla sobre terreno desarbolado del monte. En especial, las infraestructuras de transporte de energía en zonas donde existen montes catalogados evitará, siempre que sea posible, afectar a masas arboladas, siendo preferente su trazado por terrenos desarbolados del monte o por terrenos agrícolas ajenos al mismo.

4.— Toda ocupación o servidumbre supondrá el abono al titular del monte de un canon actualizable, acorde con los perjuicios de toda clase que se ocasione al monte o con los beneficios que la servidumbre u ocupación proporcione a su promotor.

CAPITULO V.— PROTECCION DE LOS MONTES

Sección Primera: De las plagas y enfermedades forestales

Artículo 40. 1.— La Consejería que tenga asignadas las competencias en materia de Montes, ejercerá la vigilancia, prevención, localización y estudios de las plagas y enfermedades forestales y prestará el asesoramiento y la ayuda técnica para su tratamiento.

2.— Los titulares de los aprovechamientos o, en su caso, los titulares de los terrenos afectados por plagas o enfermedades forestales están obligados a notificar su existencia a ese Organismo de la Administración.

Artículo 41. 1.— Las actuaciones que se dispongan en materia de lucha contra plagas y enfermedades forestales serán llevadas a cabo por los titulares de los terrenos afectados.

2.— La Consejería competente podrá formalizar acuerdos con los titulares de terrenos forestales para la ejecución de trabajos de prevención y extinción de plagas o enfermedades forestales.

Artículo 42. 1.— La Consejería competente podrá declarar de utilidad pública y tratamiento obligatorio la lucha contra una plaga o enfermedad forestal delimitando la zona afectada.

2.— Los titulares de los terrenos afectados por dicha declaración efectuarán, obligatoriamente, en la forma y plazo que se les señale, los trabajos y medidas de prevención y extinción correspondientes, con las ayudas previstas en el Título V. En otro caso, se llevará a cabo por la Administración a costa de los titulares de los terrenos.

Artículo 43.— Las intervenciones con plaguicidas, cuando afecten a superficies superiores a 30 Has., así como el uso de herbicidas para aplicaciones forestales, deberán ser previamente autorizadas por la Consejería competente.

Artículo 44. 1.— La Consejería competente realizará el seguimiento de los efectos que pudiera producir sobre los ecosistemas la denominada "lluvia ácida" y otras contaminaciones.

2.— A tal fin se mantendrá actualizada la red de detección y seguimiento y se determinarán las medidas convenientes para controlarlas.

Sección Segunda: De los incendios forestales

Artículo 45. 1.— Corresponde a la Administración autonómica, en colaboración con las distintas Administraciones Públicas, la adopción de medidas conducentes a la prevención, detección y extinción de los incendios forestales que se produzcan en el ámbito de la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea la titularidad de los terrenos.

2.— La pérdida total o parcial de cubierta vegetal como consecuencia de un incendio no alterará la calificación jurídica de dicha superficie como monte o superficie forestal.

3.— Se promoverán fórmulas de participación de las distintas Administraciones Públicas y de los particulares en la lucha contra los incendios forestales.

4.— Los propietarios o titulares de los aprovechamientos de fincas forestales estarán obligados a colaborar con todos los medios técnicos y humanos a las tareas de prevención y extinción de los incendios forestales.

5.— En ningún caso se podrá recalificar urbanísticamente un terreno que haya sufrido un incendio forestal, así como tampoco se podrá transformar en suelo agrícola durante los veinte años siguientes; destinarlos a actividades extractivas durante los diez años siguientes, ni dedicarlos al pastoreo durante los cinco años siguientes a haberse producido dicho incendio.

Artículo 46.— Con el fin de actuar coordinadamente en la defensa del monte y en la prevención de incendios forestales, podrán constituirse Agrupaciones de Defensa Forestal, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 47. 1.— Queda prohibido el uso del fuego en los montes excepto en los casos que regula la presente Ley.

2.— Con carácter general, queda prohibido el uso de fuego como tratamiento para mejora de los pastos naturales.

3.— Se prohíbe, asimismo, la quema de ribazos, cerros y en general la quema de arbustos y vegetación siempre que constituyan un peligro para cualquier masa forestal.

4.— Queda prohibido el uso del fuego, cualquiera que sea su finalidad, en los enclaves a que se refiere el apartado c) del artículo 4 de esta Ley.

Artículo 48. 1.— La Consejería competente podrá, excepcionalmente, autorizar el uso de fuego como tratamiento para la realización de mejoras

en el monte cuando no pueda ser sustituido racionalmente por otros medios. En estos casos, la quema se realizará bajo la dirección de personal de dicha Consejería.

2.— La Consejería regulará anualmente la forma y condiciones en que se podrán realizar quemas en terrenos agrícolas.

Artículo 49.— Toda quema en el monte y en el medio rural que sea realizada sin cumplir la norma anual a se refiere el artículo anterior, se considerará ilegal y será objeto de expediente sancionador de acuerdo con lo establecido en el Título VI.

Artículo 50.— Los titulares de vertederos estarán obligados a realizar los correspondientes trabajos de prevención de incendios, siendo responsables en el caso de que su deficiente mantenimiento fuera causa de incendio.

Artículo 51. 1.— En ningún caso se podrá tramitar expediente de cambio de uso de montes o terrenos forestales incendiados. Cuando la regeneración natural de la cubierta vegetal no sea viable, tras un nuevo ciclo vegetativo de observación, se efectuará la reforestación artificial.

2.— No podrán enajenarse los productos forestales procedentes de incendio sin la expresa autorización de la Consejería competente. Las operaciones de comercialización de éstos se formalizarán mediante contratos legalmente establecidos. Reglamentariamente se determinará el destino y condiciones de comercialización de dichos productos.

3.— En cualquier caso los ingresos obtenidos por los productos enajenados se destinarán a la restauración de los terrenos forestales dañados con arreglo al correspondiente proyecto o plan técnico.

4.— Corresponde a la Consejería competente adoptar las medidas encaminadas a restaurar la riqueza forestal afectada por los incendios forestales, que serán de obligado cumplimiento.

5.— En los proyectos de reforestación se incluirán técnicas de selvicultura que tengan en cuenta el diseño de formas de masas que dificulte la propagación del fuego, técnicas de modificación de los combustibles y el favorecimiento de especies con mayor resistencia al fuego.

Artículo 52. 1.— La dirección técnica de los trabajos de extinción de incendios forestales se asumirá por la Consejería competente, que podrá utilizar todos los medios necesarios para tal fin sin perjuicio de las competencias de Protección Civil y Orden Público que corresponden a los Alcaldes, que les prestarán su amparo.

2.— La Consejería competente en materia de medio ambiente asumirá o habilitará la autoridad responsable de la superior coordinación en la extinción del incendio, cuando así se requiera por las características del área afectada, el peligro de extensión a zonas de singular valor ecológico, la magnitud del incendio, o cuando éste afecte a más de un término municipal.

3.— Lo previsto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las medidas urgentes que deberán adoptarse de forma inmediata por los Alcaldes, de cuyo establecimiento serán directamente responsables siéndolo también de las medidas de colaboración exigibles durante el proceso de extinción.

CAPITULO VI.— RECUPERACION DE LOS MONTES

Sección Primera: Corrección de la erosión

Artículo 53. 1.— Corresponde a la Consejería la restauración hidrológico-forestal en La Rioja, la cual se llevará a cabo mediante los planes, trabajos y medidas que sean necesarias para el mantenimiento y recuperación de la estabilidad y fertilidad del suelo frente a la erosión.

2.— Los trabajos de restauración hidrológico-forestal correrán íntegramente a cargo del Gobierno de La Rioja, con el límite de las consignaciones presupuestarias, sin perjuicio de los convenios que se puedan establecer con otras Administraciones Públicas.

3.— Tales planes, trabajos y medidas serán de utilidad pública a efectos expropiatorios y serán obligatorios para todo propietario de terrenos incluidos en las zonas afectadas.

4.— Cuando los terrenos expropiados sean enclaves de un monte de utilidad pública pasarán a integrarse en el mismo incorporándose al patrimonio de la Entidad Pública propietaria.

5.— En el trámite de aprobación de los proyectos de corrección de la erosión deberá darse audiencia a los titulares del monte y de los terrenos afectados.

Sección Segunda: De la repoblación forestal

Artículo 54. 1.— La repoblación forestal en montes catalogados de utilidad pública o protectores tendrán como finalidad preferente la creación de bosques originarios con capacidad de autorregeneración y de evolución hacia formaciones vegetales maduras.

2.— En dichos montes en ningún caso podrán destinarse a repoblación con cambio de especie forestal los terrenos con formaciones arboladas naturales que tengan una densidad superior al veinte por ciento de cubierta.

3.— Solamente en terrenos rasos o en terrenos procedentes de cortas de repoblaciones anteriores de montes catalogados será posible su repoblación con especies distintas de las originarias, realizándose en estos casos el diseño de la repoblación que se pretende con inclusión de especies representativas de la vegetación potencial de la zona, en un veinte por ciento, al menos, de la superficie a repoblar.

4.— Los proyectos de repoblación forestal de montes de utilidad pública